



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 50 001 23 33 000 2018 00391 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ JAIME CASTIBLANCO MORA
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Sería el caso ocuparse de decidir sobre la admisibilidad de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A, presentó el señor JOSÉ JAIME CASTIBLANCO MORA contra la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL; no obstante, en esta oportunidad se advierte que esta corporación carece de competencia por cuanto el factor objetivo cuantía no alcanza al *quantum* establecido para fijar el conocimiento de tales asunto en los Tribunales Administrativos.

En efecto, el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A, establece que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de "*nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*" (negrillas fuera de texto). A su turno, el mismo numeral del artículo 155 ibídem, al señalar la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, establece que lo serán para este tipo de acciones respecto de las que no excedan aquella cuantía, es decir, hasta 50 salarios mínimos legales mensuales.

Pues bien, para establecer la cuantía que determinará la competencia del asunto, el artículo 157 ibídem, señala las reglas así:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

En el caso bajo estudio, se pretende la declaratoria de nulidad de las Resoluciones 1992 del 23 de mayo de 2017 y 3370 del 15 de septiembre de 2017, proferidas por la entidad demandada, que negaron el reconocimiento de la pensión de sobreviviente al señor JOSÉ JAIME CASTIBLANCO MORA, y en consecuencia se ordene su reconocimiento y pago.

Ahora bien, revisada la demanda no se observa que se haya determinado la cuantía de las pretensiones en el presente asunto conforme lo indica el numeral 6° del artículo 170 del C.P.A.C.A, sin embargo, a folio 32 en el acápite de pretensiones, se observa, que el apoderado de la parte actora indicó que conforme el literal d), del artículo 189 del Decreto 1211 de 1990, la pensión que le corresponde por la muerte de su hijo debe ser equivalente al cincuenta por ciento (50%) de las partidas de que trata el artículo 158 *ibídem*, y con el sueldo que corresponde al grado de cabo segundo al cual fue ascendido de manera póstuma.

Por su parte el artículo 158 del Decreto 1211 de 1990 consagra:

“ARTICULO 158. LIQUIDACIÓN PRESTACIONES. Al personal de Oficiales y Suboficiales que sea retirado del servicio activo bajo la vigencia de este estatuto, se le liquidarán las prestaciones sociales unitarias y periódicas sobre las siguientes partidas así: - Sueldo básico. - Prima de actividad en los porcentajes previstos en este estatuto. - Prima de antigüedad. - Prima de Estado Mayor, en las condiciones previstas en este estatuto. - Duodécima parte de la prima de Navidad. - Prima de vuelo en las condiciones establecidas en este Decreto. - Gastos de representación para Oficiales Generales o de Insignia. - Subsidio familiar. En el caso de las asignaciones de retiro y pensiones, se liquidar conforme a lo dispuesto en el artículo 79 de este estatuto, sin que el total por este concepto sobrepase el cuarenta y siete por ciento (47%) del respectivo sueldo básico.

PARÁGRAFO. Fuera de las partidas específicamente señaladas en este artículo ninguna de las demás primas, subsidios, auxilios, bonificaciones y compensaciones consagradas en este estatuto, ser computable para efectos de cesantías, asignaciones de retiro, pensiones, sustituciones pensionales y demás prestaciones sociales”.

Así pues, como lo pretendido por el demandante es que se reconozca y pague la pensión de sobreviviente con el 50% de las partidas indicadas en el artículo precedente, las mismas se pueden determinar en el presente caso teniendo en cuenta que a folio 17 del expediente, obra Resolución 05003 del 15 de mayo de 1995, en las que se discrimina el total de las partidas computables que le correspondía al señor JAIR ALONSO CASTIBLANCO MARTÍNEZ Q.E.P.D en su cargo de cabo segundo (póstumo).

Por lo anterior, se procedió a calcular el 50% del valor de las partidas correspondientes del año 1994¹, fecha en que falleció el señor JAIR ALONSO CASTIBLANCO MARTÍNEZ², de la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
Sueldo básico	149.900,00
Prima de actividad	22.485,00
Prima de actualización	11.992,00
1/12 prima de navidad	15.364,75
TOTAL	199.741,75
PENSIÓN *	50%
	99.870,88

* Dec 1211/1990 Art. 189 literal

d)

Siendo así, conforme el anterior valor (\$99.870,88), el mismo fue reajustado a partir del año 1995 hasta el año 2018³, conforme a las variaciones porcentuales del IPC, como lo ordena el artículo 14 de la Ley 100 de 1993, así:

REAJUSTE PENSIONAL		
AÑO	VALOR DE LA MESADA	I.P.C. ANUAL
1994	99.870,88	22,60%
1995	122.441,69	19,47%
1996	146.281,09	21,64%
1997	177.936,32	17,68%
1998	209.395,46	16,70%
1999	244.364,50	9,23%
2000	266.919,34	8,75%
2001	290.274,79	7,65%
2002	312.480,81	6,99%
2003	334.323,22	6,49%
2004	356.020,79	5,50%
2005	375.601,94	4,85%
2006	393.818,63	4,48%
2007	411.461,71	5,69%
2008	434.873,88	7,67%
2009	468.228,70	2,00%
2010	477.593,28	3,17%
2011	492.732,98	3,73%
2012	511.111,92	2,44%
2013	523.583,06	1,94%
2014	533.740,57	3,66%
2015	553.275,47	6,77%
2016	590.732,22	5,75%
2017	624.699,32	4,09%
2018	650.249,53	3,18%

¹ Fol 17

² Fol. 12

³ Fecha de presentación de demanda. Fol. 35

Si bien es cierto, en el presente caso, como el señor JAIR ALONSO CASTIBLANCO PÉREZ (Q.E.P.D), formó parte del Ejército Nacional, el reajuste de los anteriores valores debería hacerse conforme el principio de oscilación aplicable a los miembros de la fuerza pública, como tal dato es desconocido, se acudió en aplicación del principio de favorabilidad, al reajuste pensional con el IPC, que le resulta más beneficioso, tal como se indicó en la anterior operación.

De otro lado, resulta relevante recordar que según artículo 157 *ibídem*, para el caso que se reclame prestaciones periódicas, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de 3 años, es decir, que como la demanda fue presentada el 27 de junio del año 2018⁴, se deberá tener en cuenta lo causado desde el 28 de junio de 2015 hasta dicha presentación.

Siendo así, en el *sub judice* se tendrán en cuenta el 50% de las partidas computables, a partir del mes de julio⁵ de 2015 hasta junio de 2018, con su respectiva indexación, de la siguiente manera:

PERIODO	VALOR	I.P.C.		VALOR INDEXADO	SALDO INSOLUTO
		INICIAL	FINAL		
2015 julio	553.275	122,31	142,28	643.611	643.611
2015 agosto	553.275	122,90	142,28	640.521	1.284.132
2015 septiembre	553.275	123,78	142,28	635.967	1.920.099
2015 octubre	553.275	124,62	142,28	631.681	2.551.780
2015 noviembre	553.275	125,37	142,28	627.902	3.179.681
2015 diciembre	553.275	126,15	142,28	624.019	3.803.701
<hr/>					
2015 I.P.C. Variación	6,77%				
2016 enero	590.732	127,78	142,28	657.766	4.461.467
2016 febrero	590.732	129,41	142,28	649.481	5.110.948
2016 marzo	590.732	130,63	142,28	643.416	5.754.364
2016 abril	590.732	131,28	142,28	640.230	6.394.594
2016 mayo	590.732	131,95	142,28	636.979	7.031.573
2016 junio	590.732	132,58	142,28	633.952	7.665.525
2016 julio	590.732	133,27	142,28	630.670	8.296.195
2016 agosto	590.732	132,85	142,28	632.664	8.928.859
2016 septiembre	590.732	132,78	142,28	632.997	9.561.856
2016 octubre	590.732	132,70	142,28	633.379	10.195.235
2016 noviembre	590.732	132,85	142,28	632.664	10.827.899
2016 diciembre	590.732	133,40	142,28	630.055	11.457.954
<hr/>					
2016 I.P.C. Variación	5,75%				
2017 enero	624.699	134,77	142,28	659.510	12.117.464
2017 febrero	624.699	136,12	142,28	652.970	12.770.434

⁴ Fol 35.

⁵ No se toma desde el 28 de junio de 2018 (2 días) porque se tomará el mes completo en que se presentó la demanda.

2017	marzo	624.699	136,76	142,28	649.914	13.420.348
2017	abril	624.699	137,40	142,28	646.887	14.067.234
2017	mayo	624.699	137,71	142,28	645.430	14.712.665
2017	junio	624.699	137,87	142,28	644.681	15.357.346
2017	julio	624.699	137,80	142,28	645.009	16.002.355
2017	agosto	624.699	137,99	142,28	644.121	16.646.476
2017	septiembre	624.699	138,05	142,28	643.841	17.290.317
2017	octubre	624.699	138,07	142,28	643.748	17.934.064
2017	noviembre	624.699	138,32	142,28	642.584	18.576.648
2017	diciembre	624.699	138,85	142,28	640.131	19.216.779
<hr/>						
2017	I.P.C. Variación	4,09%				
2018	enero	650.250	139,72	142,28	662.164	19.878.943
2018	febrero	650.250	140,71	142,28	657.505	20.536.448
2018	marzo	650.250	141,05	142,28	655.920	21.192.368
2018	abril	650.250	141,70	142,28	652.911	21.845.279
2018	mayo	650.250	142,06	142,28	651.257	22.496.535
2018	junio	650.250	142,28	142,28	650.250	23.146.785
		21.806.329	1.340.456		23.146.785	

Del cuadro se observa que la cuantía indexada por los 3 años contados hasta la presentación de la demanda, arrojó un monto de \$23.146.785.

Así las cosas, como quiera que los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, equivalen a \$ 39.062.100, si se tiene en cuenta que el valor de dicho salario para el año de presentación de la demanda es de \$781.242⁶, la competencia bajo análisis, corresponde a los Jueces Administrativos del Circuito de Villavicencio, para cuyo reparto se ordenará la remisión.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE:

PRIMERO: **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Villavicencio (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría efectúese la compensación correspondiente ante la oficina de reparto.

NOTIFÍQUESE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
MAGISTRADA

⁶ Decreto 2269 del 30 de diciembre de 2017.